



Coordinación de  
**Autoridades  
Administrativas**





«Los niños somos el futuro, somos la luz de esperanza para la humanidad, somos la fuerza del cambio»

Jacinta Isabel, representante de la voz de los derechos de los niños de Guinea Ecuatorial

## **1 La Ley 2524 de 2025 «Por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes»**

La Ley 2524 de 2025 establece un procedimiento especial para atender los casos de restitución internacional, busca garantizar el retorno seguro de menores de 16 años que hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en el extranjero y regula el ejercicio del derecho de visitas internacionales, en el marco de los convenios internacionales suscritos por el país.

Uno de los aspectos más relevantes de esta ley es la afirmación de designación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, lo que implica que se encargará de coordinar los procesos de restitución y visitas transfronterizas, articulando esfuerzos con autoridades judiciales y administrativas, tanto nacionales como extranjeras.

Cuando Colombia es el país requirente, y el niño, niña o adolescente menor de 16 años haya sido retenido o trasladado de manera ilícita desde Colombia a un país parte de los convenios internacionales o se pretenda regular el derecho de visita, la solicitud podrá presentarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como autoridad central adelantará las acciones correspondientes ante el país requerido, con sujeción a los procedimientos que se tengan allí establecidos.

Cuando Colombia es país requerido, el procedimiento establecido por la ley se divide en dos etapas: una administrativa y otra judicial. En la primera, se analiza que la solicitud se ajuste a los requi-

sitos establecidos en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. La autoridad central en cabeza de la Dirección de Protección, a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recibirá a través de la autoridad central del país requirente, la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, de conformidad con las mencionadas; así mismo, determinará la asignación de la Defensoría de Familia o Comisaría de Familia por competencia territorial.

El(la) **defensor(a) o comisario(a) de familia** -este último(a) cuando actúa en virtud de la competencia subsidiaria-, **en consideración de la solicitud** de restitución internacional en los 5 días siguientes al recibo de la esta o del direccionamiento en el Sistema de Información Misional (SIM) o desde la localización efectiva del niño, niña o adolescente menor de 16 años, tiene la responsabilidad de realizar una **entrevista de persuasión** al presunto sustractor del menor, con el objetivo de lograr su retorno voluntario. Si se logra, se debe dejar plasmado en un acta y se informará a la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como autoridad central.

Si no se logra el retorno voluntario o fracasa la entrevista, el defensor de familia o comisario de familia tiene 5 días para radicar el informe de restitución ante el juez. Es decir, se activa la etapa judicial, en la cual el juez será la autoridad competente de decidir sobre el retorno al país, de la residencia del menor de edad, y la regulación internacional de visitas, confor-

me al trámite establecido en esta ley. Una vez radicado el informe de restitución el juez, de hallarlo completo, en un plazo no mayor a 3 días emitirá un mandamiento de restitución en el cual ordenará el retorno del niño, niña o el adolescente menor de 16 años.

Además, el proceso contempla situaciones excepcionales en las que puede **denegarse la restitución**, como cuando existe un grave riesgo físico o psicológico para el menor de edad si regresa a su país de residencia, cuando el menor de edad con suficiente madurez se opone al retorno, cuando ha transcurrido más de un año sin que se haya iniciado el proceso y el menor de dieciséis años ya está arraigado en el nuevo entorno, o cuando el solicitante no ha ejercido efectivamente la custodia. Adicionalmente, se faculta al juez para ordenar **medidas de protección complementarias** en el país de retorno, siempre que sean suficientes para mitigar los riesgos identificados.

Las funciones de las defensorías de Familia en la implementación de esta ley, especialmente en la etapa administrativa, son las siguientes:

- Realizar la entrevista de persuasión de retorno al presunto sustractor.
- Proponer medidas de protección cuando se identifiquen riesgos.
- Coordinar directamente como autoridad central, con la Dirección de Protección, específicamente, con la Subdirección de Adopciones.
- Brindar acompañamiento jurídico y psicosocial a las familias involucradas.

## 2. Pérdida de competencia en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD)

Las causales ante las cuales una autoridad administrativa puede perder competencia se encuentran descritas en los artículos 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia y se resumen en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN		
Nro.	Normativa	Conceptual
1.	Artículo 100, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.	No definir la situación jurídica en el marco de la actuación administrativa, esto es, 6 meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa.
2.	Artículo 100, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.	No resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo que definió la situación jurídica del niño, niña o adolescente.
3.	Artículo 100, parágrafo 2 y 5, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878.	Cuando la autoridad administrativa identifique un yerro después de los 6 meses iniciales que tiene fallar, remitirá el expediente para revisión del juez de familia. En este caso, se configura pérdida de competencia únicamente cuando el juez decreta la nulidad de lo actuado.
4.	Artículo 103, Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 (inciso 5) de la Ley 1878 de 2018.	No definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente durante el término de seguimiento inicial, ni ordenar en los casos excepcionales, la prórroga del seguimiento por otros 6 meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.
5.	Artículo 103, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 (inciso 6) de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.	No resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente (declaratoria de adoptabilidad o cierre del proceso) dentro del periodo máximo de duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (18 meses, contados a partir del conocimiento de los hechos de presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa) ni solicitar el aval contemplado en la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019.
6.	Artículo 103, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 (inciso 6 y 8) de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.	<p>No resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, dentro del término avalado por el director(a) regional o por la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General del ICBF, para la ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).</p> <p>Artículo 11, Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019 (inciso 2), por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD).</p> <p>O superar el término avalado para la ampliación del término de seguimiento sin solicitar la prórroga de la ampliación.</p>

Así mismo, los parágrafos 2 y 5 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia establecen que aquellos yerros o causales de nulidad que presente un proceso y que no hayan sido subsanados por parte de la autoridad administrativa en la etapa inicial de seis meses contados a partir del presunto conocimiento de los hechos de amenaza o vulneración, implican la remisión del PARD al juez de familia para que sea esta autoridad quien declare la nulidad y sanee la actuación viciada.

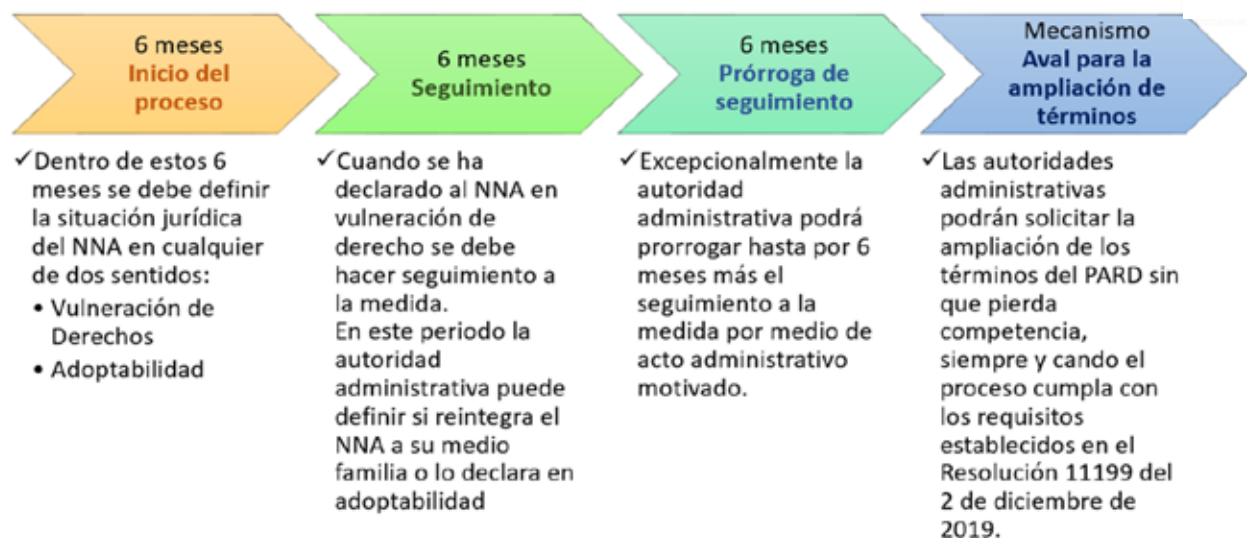
## Requisitos de fondo que se deben cumplir para solicitar aval (artículo 5 Resolución 11199)

**El proceso no puede estar incurso en ninguna de las causales de pérdida de competencia** contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir:

1

1. No definir la situación jurídica en los primeros 6 meses.
2. Exceder términos de seguimiento sin emitir la prórroga.
3. No definir el proceso dentro de los 18 meses establecidos en la Ley.
4. No resolver recurso de reposición.
5. No subsanar los yerros dentro del términos.
6. No emitir la prórroga una vez se concede el aval por el Director(a) Regional o de Protección.

## TÉRMINOS LEY 1878 DE 2018



En los casos previamente reseñados, el juez resolverá en un término no superior a 2 meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

A su vez, en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece:

«(...) Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura (...)».

Ahora bien, una vez remitido el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y encontrándose en conocimiento del juez de familia por pérdida de competencia, no podrá la autoridad administrativa tomar decisiones que resuelvan o modifiquen la situación jurídica de fondo, debido a que quien debe resolver es el juez de familia, determinando si es procedente dar por terminado el PARD por motivo a la superación de la amenaza o vulneración o procede la declaratoria de adoptabilidad.

En lo referente al seguimiento del proceso, es importante resaltar que, en uso de sus facultades legales, el juez puede desplegar una serie de acciones tendientes a determinar las condiciones del niño, niña o adolescente y, en ese sentido, puede solicitar la ayuda de otras autoridades, mediante la figura jurídica del despacho comisorio, sin que pierda la competencia del proceso. Sin embargo, no le es dable remitir el expediente completo a la au-

toridad administrativa para que esta realice el seguimiento debido a que, como se ha mencionado anteriormente, no puede asumir la competencia nuevamente y tomar decisiones de fondo, sin perjuicio de la competencia que tiene el defensor o defensora de familia para continuar con el proceso de atención.

Es preciso señalar que todos los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos deben contar con una autoridad administrativa a cargo, incluso aquellos en los que se presenta pérdida de competencia o en los que no se cuenta con expediente. No obstante lo anterior, en el auto mediante el cual se avoca conocimiento del proceso de forma previa a su remisión, la autoridad administrativa debe dejar constancia del estado en el que recibe el proceso.

### Remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia por pérdida de competencia

Mediante memorando proferido el 4 de abril de 2019 por parte de la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dieron a conocer algunas orientaciones técnico-jurídicas para realizar la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia cuando hay pérdida de competencia de las autoridades administrativas. Así, en el numeral tercero de dicho memorando se establecieron algunas orientaciones para la remisión de historias de atención de casos antiguos y lo que deben contener dichas remisiones dirigidas a la Jurisdicción de Familia

En este sentido se dispuso que, teniendo en cuenta la responsabilidad que pesa sobre las autoridades administrativas respecto de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que frente a la remisión de historias de atención por pérdida de competencia, se tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

### Remisión de casos antiguos

Frente a los casos antiguos, particularmente los que se encuentren con ubicación en medio familiar y no cuenten con seguimiento reciente, es necesario que la autoridad evidencie el estado en que se encuentra el proceso y en aquellos casos en que se encuentre pérdida de contacto (luego de haber realizado todas

las acciones posibles para la ubicación de los niños, niñas y adolescentes y sus familias) o el cumplimiento de la mayoría de edad, proceda a cerrar el PARD, toda vez que no existe mérito para la remisión al juez de familia por pérdida de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los casos de adolescentes que hayan cumplido la mayoría de edad, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el concepto 116 de 2015, proferido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el sentido de señalar que los jóvenes que han estado bajo la protección del ICBF y no tienen referentes familiares, así como tampoco fueron declarados en adoptabilidad, deberán ser vinculados a los programas que ofrece el Instituto, con el fin de prepararlos para la vida laboral y productiva.



### La historia de atención que se remite debe contener

En los casos en que sí procede hacer la remisión del proceso al juez de familia, con el fin de buscar la máxima colaboración entre autoridades y el efectivo restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del niño, la historia de atención que se remita a la jurisdicción de familia debe contar con las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, para lo cual, deberá contener como mínimo con lo siguiente:

- Estado de cumplimiento de los derechos del niño.

- Indicar claramente la ubicación del niño, niña o adolescente.
- Valoración socio familiar actualizada.
- Perfil de vulnerabilidad / generatividad.
- Si es posible, el concepto de la pertinencia sobre mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.

En este sentido, si bien la autoridad administrativa pierde competencia para resolver la situación jurídica, se mantiene la responsabilidad administrativa, en virtud de lo cual, el equipo técnico interdisciplinario debe realizar los correspondientes seguimientos y emitir los conceptos necesarios para la adopción, modificación o suspensión de las medidas de restablecimiento adoptadas.

---

## 3 Memorando Radicado Nro. 202420000000176093 (Memorando Orientaciones Conducta y Comportamiento Suicida)

Antes de conocer sobre el memorando, a continuación, se presentan las cifras del informe de la Defensoría del Pueblo (2024) «Suicidios de niñas, niños y adolescentes en Colombia: un acercamiento a una problemática invisible»<sup>1</sup>:

- Según el reporte del Instituto Nacional de Salud, incorporado en este informe, entre el 2019 y el 2023 hubo 51.373 intentos de suicidio en niñas, niños y adolescentes, entre los 5 a los 17 años.
- Según el reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el periodo mencionado anteriormente, hubo 1.061 suicidios consumados.

---

1. Disponible en <https://repositorio.defensoria.gov.co/items/55b24d37-b99f-4300-a456-a017e18ef5ba>



- Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) informa que hubo 1.462 consumados.
- 3 de cada 10 intentos de suicidio son realizados por menores de edad, considerando que es más frecuente en niñas y adolescentes con alrededor 70 % de los casos.
- En cuanto a los suicidios consumados, la mayoría son niños y adolescentes hombres, con una cifra de 59 % en 2020.
- En el informe, se considera la conducta suicida en 4 etapas: ideación suicida, planificación suicida, intento de suicidio, suicidio consumado.
- De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, en este informe se plantea

que existen los siguientes factores de riesgo en diferentes niveles: individual (vulnerabilidades genéticas, descuido, maltrato, dificultades en el ambiente escolar o en relaciones interpersonales, bullying, uso de sustancias, patologías como la depresión), familiar (conflictos o desorganización familiar, trastornos mentales graves, violencia doméstica, ausencia de padres, maltrato, abandono diferentes tipos de abuso o violencia en la infancia y la adolescencia), comunitario (pobreza extrema, discriminación falta de acceso a servicios), institucional (violaciones sistemáticas de derechos fundamentales).

Teniendo en cuenta los datos descritos en este informe de la Defensoría del Pueblo, en atención a las recomendaciones emitidas por esta entidad y conforme con las disposiciones legales vigentes, la Dirección de Protección

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió orientaciones técnicas para el abordaje de la conducta suicida en niñas, niños y adolescentes. Estas directrices buscan fortalecer el papel de las defensorías de Familia en la identificación, atención y seguimiento de casos con riesgo suicida, reconociendo que esta problemática representa una alerta crítica en salud mental y exige una respuesta interinstitucional coordinada.

Este informe presenta que la conducta suicida es un proceso progresivo que inicia con la ideación, avanza hacia la planificación y el intento, y culmina en el suicidio consumado. Por ello, se exhorta a los equipos técnicos interdisciplinarios a realizar valoraciones psicológicas y emocionales desde el primer contacto con el caso, activar rutas de atención en salud mental, y garantizar el acceso efectivo a servicios especializados. Asimismo, se subraya la importancia de identificar factores de riesgo: la violencia intrafamiliar, bullying, discrimina-

ción por orientación sexual o identidad de género y los antecedentes familiares de trastornos mentales, entre otros.

En ese sentido, las defensorías de Familia deben asumir un papel activo desde el conocimiento del caso, la definición de los trámites a seguir, las recomendaciones para el abordaje de niñas, niños y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos o que han ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y en la exigibilidad de derechos, promoviendo acciones administrativas y judiciales que movilicen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF). Por ello, en el memorando se recomienda documentar rigurosamente los casos, coordinar con entidades territoriales de salud y fomentar espacios de formación en primeros auxilios psicológicos y detección de riesgos. Finalmente, se reitera el compromiso institucional de garantizar un acompañamiento integral, sensible y diferenciado a esta población vulnerable.

---

## 4 Sentencia T-350 de 2025 de la Corte Constitucional

**Magistrado ponente:** Miguel Polo Rosero

### Hechos

Luciana, una niña de diez años, interpuso una acción de tutela contra el juzgado que aprobó un acuerdo conciliatorio entre sus padres para establecer un régimen de visitas con su padre biológico, Julio. La menor de edad alegó que no fue escuchada en el proceso judicial, a pesar de haber manifestado reiteradamente su incomodidad y rechazo hacia dicho contacto. En los informes psicológicos previos se advertía la ausencia de vínculo afectivo entre Luciana y Julio, así como síntomas de ansiedad y estrés en la menor de edad. A pesar de estas evidencias, el juzgado avaló el acuerdo sin valorar su opinión ni garantizar su participación directa.

## Derechos vulnerados

La Corte Constitucional identificó la vulneración de los siguientes derechos fundamentales de Luciana:

- Derecho al debido proceso, especialmente, el derecho a ser escuchada en actuaciones judiciales que la afectan.
- Derecho a la libertad de expresión, al no considerar sus manifestaciones sobre el rechazo a las visitas.
- Principio del interés superior del menor, al no aplicar un enfoque de curso de vida ni valorar el impacto emocional y psicológico de la decisión.

## Ratio decidendi

La Corte concluyó que el juzgado incurrió en dos defectos:

1. Defecto fáctico, por omitir la valoración de pruebas relevantes como los informes psicológicos que recomendaban escuchar a la menor y advertían riesgos emocionales.
2. Defecto sustantivo, por desconocer normas constitucionales y legales que exigen garantizar el derecho de los menores a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en decisiones que los afectan.

La Corte reiteró que el principio del interés superior del menor de edad exige una protec-

ción reforzada, y que los jueces deben aplicar un enfoque de curso de vida que considere los efectos a mediano y largo plazo de sus decisiones sobre el desarrollo emocional y social de los niños.

## Decisión

La Corte revocó la sentencia del Tribunal Superior que había negado el amparo solicitado por Luciana y, en su lugar, concedió la tutela por vulneración al debido proceso. Se dejó sin efectos el acuerdo conciliatorio aprobado el 15 de agosto de 2024 por el Juzgado.

## Órdenes emitidas

- Iniciar nuevamente el proceso de regulación de visitas, garantizando la participación efectiva de Luciana y valorando su opinión conforme a su edad y madurez.
- Aplicar el enfoque de curso de vida en la nueva decisión judicial.
- Evitar contactos forzados si la menor persiste en su negativa, respetando su voluntad.
- Evaluar la posibilidad de incluir a Luciana en una terapia integral, solo si ella lo desea y se siente preparada.
- Exhortar al juzgado, al ICBF y a los padres para que garanticen el derecho de Luciana a ser escuchada y tenida en cuenta en futuras decisiones.